



PROCESO EJECUTIVO 110013105010-2021-00-306-00

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. JUNIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede (documento digital 55), el Despacho dispone:

El despacho incorpora las pruebas documentales requeridas en audiencia anterior, las cuales se evidencian en los documentos digitales 58 a 60 y 62, las cuales corresponden al trámite del proceso ordinario tramitado ante el JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Este estrado judicial procede a resolver la petición de pleito pendiente elevada por el apoderado judicial de la ETB, la cual obra en el documento digital 20, en el cual indica: “informar al presente Despacho que el accionante inició otro proceso ordinario en contra de mi representada, por los mismos hechos y pretensiones del presente proceso ejecutivo.

Al respecto, vale la pena señalar que, tal como se señaló en el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, la orden contenida en el mandamiento de pago no tuvo en cuenta que no constituye una obligación clara y exigible el hecho que la ETB S.A. ESP deba pagar al demandante la diferencia de los valores existentes entre la pensión vejez pagada por Colpensiones y la pensión sanción que pagaba la ETB S.A. ESP, a tal punto que el accionante inició un nuevo proceso ordinario laboral para proponer esta discusión.

Aunado a lo anterior, existe una orden judicial en firme, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 24 de septiembre de 1999, indicando que la ETB S.A. ESP solamente tendría que pagar la pensión sanción hasta tanto se iniciara el pago de la pensión de vejez, lo cual ocurrió el 04 de febrero de 2008, cesando inmediatamente el deber de mi representada de continuar pagando dicha prestación.

Por esta razón, pongo en conocimiento del Despacho los anexos de la demanda presentada en el expediente 2019-345 que cursa en el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto las pueda valorar en su amplitud y se proceda a la revocación del auto que libró mandamiento de pago, por haberse proferido una orden que no cuenta con las características de una obligación clara, expresa y exigible.

La anterior situación da igualmente lugar a la configuración de la excepción denominada como pleito pendiente, consagrada en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual no pudo ser invocada al momento de presentar el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, como quiera que mi representada no tenía conocimiento de la existencia del proceso ordinario, el cual fue notificado en el mes de febrero de 2021.”



Por otra parte, tenemos que la apoderada judicial de la parte ejecutante ante la anterior petición presenta escrito en el cual manifiesta indica que no hay lugar a suspender el proceso por pleito pendiente por cuanto no se cumple con la normativa y ella no está de común acuerdo en la suspensión del proceso y solicita se rechace la petición y se fije fecha para decidir las excepciones propuestas contra el mandamiento ejecutivo de pago. Para decidir sobre la proposición de pleito pendiente, debe acudir el despacho a la norma que la regula el art 100 del C.G.P., que establece:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Y el art 442 del C.G.P: estableció: **ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

De lo anterior, tenemos que la excepción previa de pleito pendiente, debió haber sido interpuesta en el recurso de reposición allegado por la parte ejecutada, situación que en el caso de autos no ocurrió como se puede observar en el escrito presentado el 29 de noviembre de 2019 pdf 454 y ss; por lo tanto, el despacho rechaza la solicitud de pleito pendiente por cuanto no fue propuesta en la oportunidad procesal pertinente, si bien, se aduce que la demanda del proceso ordinario del proceso 2019 0034500 que cursa ante el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, no había sido notificado a la ejecutada, que solo fue notificada en febrero de 2021, por ello no se pudo interponer oportunamente; al respecto tiene este estrado judicial que no existe norma que establezca que la citada excepción se pueda interponer en cualquier momento una vez sea conocida por la parte ejecutada, por ser un hecho sobreviniente



Ahora bien, tenemos que, efectivamente obran las pruebas de las sentencias judiciales del sentencia del juzgado 16 laboral del circuito de Bogotá, en sentencia del 15 de septiembre de 2021 y el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en providencia del 31 de octubre de 2022, el hecho sobreviniente que constituye la existencia del proceso 2019 0034500 que cursa ante el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, se tendrá en cuenta en el análisis que debe realizar el despacho en la audiencia de resolución de excepciones para dictar la sentencia del proceso ejecutivo conforme al art 281 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, se fija como fecha de audiencia el día **VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023 A LAS 2:30 P.M.** para resolver las excepciones propuestas contra el mandamiento ejecutivo de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1e55899ae496505c86005e765ea5cf1934baa3925878c8d19c03ee9fb4ea97**

Documento generado en 16/06/2023 09:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>